

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO Ordinario Laboral No 29 2021 00223 01 DE ABRAHAM GERMÁN MURILLO MÁRQUEZ CONTRA INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES – IC INTELRED S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., COLMENA SEGUROS S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia que definió el asunto. Mi salvamento se relaciona con la condena de la prima de servicios, el lucro cesante y la tasación del daño moral.

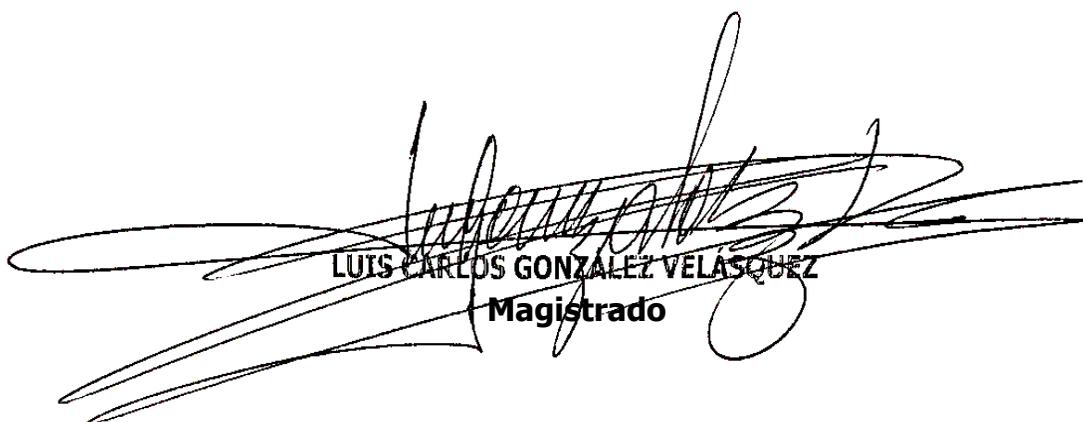
En cuanto a la **prima de servicios**, en el recurso se expone que el pago se acredita con los folios 27 y 141, por lo que en la sentencia de segunda instancia si bien se verificó que en el folio 27 reposaba la nómina del mes de junio de 2020 en el que se incluía el concepto de "*reliquidación prima*" con valor cero, el folio 141 evidenciaba el pago "*anticipo de la prima*" por la suma de \$620.058, de lo que se colige que si bien el pago no se hizo en el mes de junio sino en marzo de 2020, lo cierto es que esta prestación social se canceló al trabajador, además resulta importante recordar que la prima de servicios se cancela en proporción con el tiempo laborado y conforme lo informado en el plenario por el promotor del proceso, este empezó a trabajar al servicio de la demandada desde el 16 de enero de 2020 y su accidente de trabajo acaeció el 28 de febrero de ese año, por lo que desde ese momento se le expidieron sendas incapacidades, de lo que se concluye que trabajador no laboró durante todo ese semestre y que el pago acreditado corresponde al servicio prestado.

Ahora, La juez dispuso el pago de \$7.915.092 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$52.838.159 por lucro cesante futuro, sin tener presente que en el asunto el vínculo laboral seguía vigente, pues la empresa reubicó

laboralmente al demandante en el área administrativa donde devenga el mismo salario que percibía antes del accidente de trabajo, y si bien existe una PCL del trabajador que asciende al 20.80%, lo cierto es que en el proceso el actor no demostró cual fue el menoscabo en su patrimonio o el daño que sufrió por la terminación del contrato de trabajo, circunstancia última que habilitaría la imposición de la condena por **lucro cesante**.

Finalmente, en lo referente a la tasación de los **perjuicios morales** la cual se hace al *arbitrium judicis*, si bien la jurisprudencia ha enseñado en diferentes decisiones (CSJ SL4794-2018) que éste daño se analiza desde dos perspectivas (*objetivados – que corresponden a las "las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso y subjetivados – "los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir."*) al estudiar la demanda y el acervo probatorio recaudado, se evidencia de una parte que el actor en los hechos ni siquiera hace alusión a gastos en los que haya tenido que incurrir para subsanar los perjuicios de ésta naturaleza, como tampoco se evidencia si quiera indicios de la afectación emocional padecida o la intensidad de su angustia, para concluir que la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, indemniza esa esfera interna que se afectó con la fractura del tobillo izquierdo en febrero 2020, al pisar un desnivel en su lugar de trabajo. En consecuencia y sin desconocer el diagnóstico de origen laboral de fractura del peroné izquierdo, considero en aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica que el demandante no demostró que el valor tasado por el juez y confirmado por el Tribunal responsa a la aflicción e impacto emocional sufrido.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 1100131050 12 2019 00287 01 DE PEDRO NEL PÁEZ CORTÉS CONTRA COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 31 de enero de los corrientes, donde se dispuso declarar la nulidad constitucional para vincular al proceso como litis consorcio necesario a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que en el asunto no se acreditan los presupuestos que exige el art. 61 del CGP, que dispone;

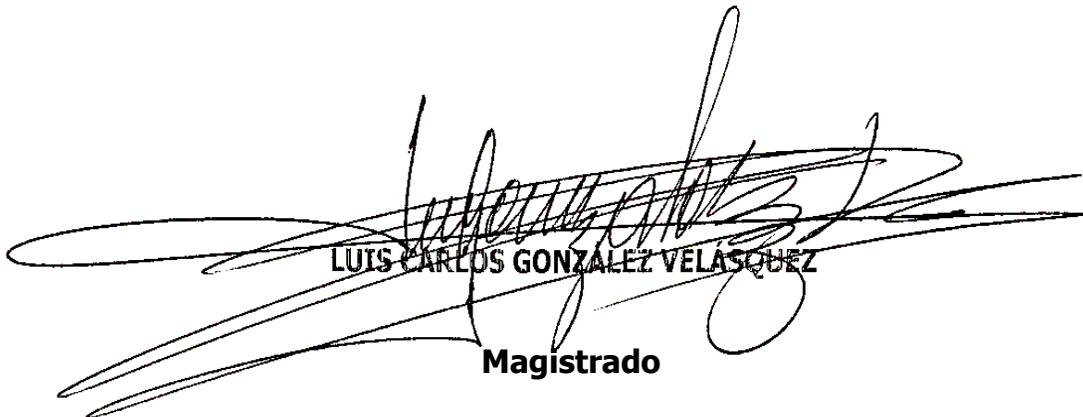
*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su **naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito** sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

En este proceso se demanda a Colpensiones para que reconozca y pague una pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 a partir del 2 de septiembre de 1999 al contar con 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, igualmente se persigue el pago del retroactivo pensional, los incrementos legales, intereses moratorios y mesadas adicionales. En el devenir procesal se dispuso la vinculación de la AFP PROTECCIÓN porque se advirtió que el actor se trasladó a esa AFP el día 7 de noviembre de 2003 y contaba con una devolución de saldos de \$479.641 el 21 de septiembre de 2016. El A quo en sentencia del 22 de marzo de 2023 absolvió a Colpensiones de las pretensiones al colegir que el demandante ya no hacía parte del RPM, y en consonancia con las facultades previstas en el art. 50 del CPTSS como se presentó demanda de reconvención relacionada con la ineficacia

del traslado de régimen pensional, la juez ante la devolución de saldos en el RAIS concluyo que la orden de retorno al RPM era improcedente.

Ahora, en esta instancia en aplicación del control de legalidad, se concluyó que debía vincularse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque el actor efectuó aportes a la Secretaría de Educación de Bogotá, Departamento de Boyacá y a Ministerio de Defensa Nacional, para escudriñar el destino de esos aportes y determinar si el actor cuenta con un bono pensional a favor; vinculación que como ya se anunció resulta improcedente para el estudio de las pretensiones deprecadas, al no evidenciarse una relación jurídico-procesal entre la demandada y la llamada como litis consorcio necesario, pues en este escenario judicial no se evidencia la necesidad de proferir una sentencia con efectos extensivos al Ministerio, ni se advierte esa unicidad propia de esta figura que permita avizorar esa unidad inescindible con el derecho sustancial.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado